

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 232
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 213/23
CASO 11.734
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MODESTO PATOLZIN MOICEN
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 213/23, Caso 11.734. Solución Amistosa. Modesto Patolzin Moicen. México. 20 de octubre de 2023.

INFORME No. 213/23
CASO 11.734
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
MODESTO PATOLZIN MOICEN
MÉXICO¹
20 DE OCTUBRE DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 11 de marzo de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Magisterial de Derechos Humanos y la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de los trabajadores de la educación (en adelante “los peticionarios”, “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado de México (en adelante “Estado” o “Estado mexicano” o “México”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 1 (obligación de respetar), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), así como de los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la presunta desaparición del profesor Modesto Patolzin Moicen (en adelante “presunta víctima”) ocurrida el 24 de febrero de 1988, en el Estado de Oaxaca, México. Posteriormente, el 4 de octubre de 1999, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), asumió la representación de las víctimas en el caso y, el 7 de julio de 2021, el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (“IIRESODH”) se constituyó como organización co-peticionaria. Finalmente, el 7 de diciembre de 2021, CEJIL informó sobre el cese de su representación en el asunto.

2. El 4 de octubre de 1999, en el marco del 104º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, las partes decidieron avanzar en el procedimiento de solución amistosa y el 27 de febrero de 2002 suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”).

3. Además, la Comisión facilitó reuniones de trabajo para la implementación del acuerdo de solución amistosa el 11 de octubre del 2000, 26 de febrero y 14 de noviembre de 2001, 7 de marzo y 25 de julio de 2002, 20 de octubre de 2003, 5 de marzo de 2007, 11 de octubre de 2007, el 21 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2017.

4. El 19 de agosto de 2021, la Comisión, notificó a la parte peticionaria la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa. Al respecto, la parte peticionaria solicitó prórrogas el 19 de septiembre y el 7 de noviembre de 2021, las cuales fueron otorgadas el 7 de octubre de 2021 y el 26 de abril de 2022. El 11 de noviembre de 2021, se sostuvo una reunión técnica bilateral con la parte peticionaria que expresó en dicho marco su conformidad con la homologación del ASA. El 28 de septiembre de 2022, la Comisión reiteró a la parte peticionaria la solicitud de su posición en relación con el curso de acción del proceso de negociación y, a la fecha de elaboración del presente informe, los peticionarios no presentaron una respuesta formal.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 27 de febrero 2002 por los peticionarios y representantes del Estado mexicano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹ El Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por la parte peticionaria, el profesor Modesto Patolzin Moicen habría desaparecido el 24 de febrero de 1988, luego de haber recibido una llamada telefónica citándole a recoger una orden de supervisión escolar, para lo cual habría comprado un tiquete de autobús de la línea Estrella del Valle, con destino a Pinotepa Nacional, localidad en donde se desempeñaba como profesor de educación primaria. Los peticionarios alegaron que, el 13 de marzo de 1988, los familiares tomaron conocimiento de que nunca habría llegado a dicho lugar para el desempeño de sus funciones, y a partir de esa fecha, se habría iniciado su búsqueda por todo el estado de Oaxaca, incluyendo cárceles, hospitales, anfiteatros, comunidades y ciudades sin poder localizarlo.

7. La parte peticionaria señaló que, el 15 de marzo de 1988, la profesora Liberia Miranda Silva, esposa de la presunta víctima, habría denunciado la presunta desaparición de su esposo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que días después habría sido informado que esa institución *“no conocía la denuncia, en otras palabras, que habría sido extraviada premeditadamente”*. En este sentido, la parte peticionaria alegó que, ante el supuesto pretexto de extravío, la profesora Miranda Silva habría interpuesto nuevamente la denuncia el 18 de marzo de 1988, misma que habría sido asentada con fecha 15 de marzo de 1988.

8. Según lo informado por la parte peticionaria, el 18 de marzo de 1988 se habría iniciado la averiguación previa 433 (PROC)/988. Asimismo, el 23 de mayo de 1988, se habría ejercitado acción penal en contra de Luis Lucio Atenógenas Baños Montero, Antonio Narciso Anaya, Miguel Ángel Roa Franco y otros como supuestos presuntos responsables del delito de homicidio.

9. Asimismo, la parte peticionaria alegó que, en las declaraciones de los inculpados, éstos habrían indicado datos precisos para la localización física del cadáver, sin embargo, las autoridades no habrían actuado diligentemente para su búsqueda y habrían desviado la investigación.

10. Por otro lado, la parte peticionaria señaló que, el 27 de mayo de 1988, el Juez tercero de lo Penal de Primera Instancia del Centro, habría recibido el pliego de consignación con los detenidos Miguel Ángel Roa Franco y Antonio Narciso Anaya, remitiendo los autos, por razones de competencia al Juez Mixto de lo Penal de Puerto Escondido, Oaxaca.

11. Además, la parte peticionaria indicó que el 28 de septiembre de 1988, se habrían librado ordenes de aprehensión en contra de Humberto Mora Samudio, Luis Lucio Atenógenes Baños Montero, Apolinar Domínguez Cortés, Rodolfo Prada Equihua e Ignacio Rojas Montalbán en la causa penal 163/988, como presuntos responsables de los delitos de homicidio. Agregó que estas órdenes de aprehensión habían sido dadas a conocer por el Juez de la Causa a la Procuraduría General de Justicia del Estado el 27 de abril de 1989, es decir, casi un año después, y que el, 6 de marzo de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, habría dictado sentencia absolutoria de los inculpados Antonio Narciso Anaya y Miguel Ángel Roa Franco, por considerar que no se habría configurado el delito de homicidio.

12. Por último, los peticionarios alegaron que todo el procedimiento estuvo plagado de irregularidades y, a la fecha de presentación de la petición, no se habría dado con el paradero de la víctima, ni se habría individualizado y sancionado a los responsables de su desaparición.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 27 de febrero de 2002, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA
CASO 11.734 MODESTO PATOLZIN MOICEN**

Acceden al presente Acuerdo de Solución Amistosa por una partes, los Estados Unidos Mexicanos, representado por la Subsecretaria para Derechos Humanos y Democracia, Lic. Mariclaire Acosta Urquidi, Director General de Derechos Humanos, Lic. Juan José Gómez Camacho, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Lic. Sergio H. Santibáñez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y la Lic. Gloria del Carmen Camacho Meza, Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca, (en adelante "Estado"), y por la otra los peticionarios, la señora Liboria Miranda Silva, esposa del señor Modesto Patolzin Moicen; Prof. Alberto Luis Guzmán Rodríguez, Profa. Irene Hernández de Jesús, Lic. Juan Carlos Gutiérrez y la Lic. Carmen Herrera.

La representación del Gobierno de México en el procedimiento está a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la implementación y cumplimiento de los acuerdos recaen en las autoridades de la propia Secretaría y del Gobierno de Oaxaca, cuyos representantes suscriben el presente acuerdo para tales efectos.

Las partes sujetan el presente acuerdo a los lineamientos siguientes:

PRIMERO. VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Las partes manifiestan su voluntad de resolver el presente asunto mediante el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48.1 (f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

Los compromisos a cargo del Estado con relación a este rubro son:

A) Continuar con la investigación hasta esclarecer los hechos, con el fin de determinar el paradero del Prof. Modesto Patolzin Moicen. Dicha investigación continuará cumpliendo con los parámetros de seriedad, imparcialidad y efectividad, vigentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

B) Someter a un proceso penal y, en su momento, sancionar a la persona que resulten responsables de los hechos y también a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en delitos contra la administración de justicia.

C) Posibilitar la realización de nuevos estudios periciales criminológicos con equipos tecnológicos más avanzados con que cuenten instituciones en el extranjero, necesarios para la determinación de pertenencia existente entre los restos óseos hallados en Oaxaca y la persona del Prof. Modesto Patolcin (Sic) Moicen.

TERCERO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

En atención a las preocupaciones de los peticionarios y, en específico, de la Profra. Liboria Miranda sobre la posibilidad de que su vida e integridad personal y la de sus hijos se vean amenazados con motivo del caso, el gobierno se compromete a reforzar los rondines de vigilancia que ha venido llevando a cabo de manera periódica, y a seguir permitiendo el uso de los teléfonos celulares que se encuentran en poder de la familia Patolzin, y, en su momento, a atender los planteamientos que sobre este punto pudieran surgir.

CUARTO. APOYO ECONÓMICO.

A) Considerando que, en el presente asunto, hasta la fecha no existen elementos que permitan comprobar la participación de elementos del Estado en la desaparición del Prof. Modesto Patolzin Moicen, el Gobierno de Oaxaca ofrece, sin que esto implique un reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad, en calidad de apoyo económico a la familia de éste, una suma alzada única de \$250, 000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)

El plazo para la entrega del monto referida será de un mes, contado a partir de la fecha de firma del presente documentos por las partes intervinien.

Lo anterior independientemente de la reparación que, de acuerdo a los criterios de la Jurisprudencia Interamericana, en su momento correspondiera otorgar por el Gobierno Mexicano, si como resultado de las investigaciones se prueba en el proceso que en la desaparición tuvieron responsabilidad elementos del Estado. En este último supuesto, la cantidad otorgada como apoyo económico será descontada del monto definitivo que resultara como reparación.

B) De conformidad con el orden jurídico mexicano, los peticionarios, desde el momento de la desaparición, debieron haber interpuesto el juicio de declaración de ausencia y de presunción de muerte, con el fin de tener acceso a los beneficios de seguridad social para los trabajadores del Estado, toda vez que el Prof. Patolzin prestaba sus servicios a la Secretaría de Educación Pública. Los peticionarios han manifestado que no iniciaron tales procedimientos.

El Gobierno, por conductos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo patente su disposición para resolver de manera satisfactoria el presente asunto, se compromete a iniciar los trámites necesarios ante el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de que este otorgue la pensión que corresponda a los familiares del Prof. Patolzin, sin que esto afecte en modo alguno las investigaciones sobre el paradero de dicha persona.

QUINTO. IMPULSO A LA INICIATIVA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE OAXACA.

Con el fin de atender la propuesta de los peticionarios sobre el impulso al ante-proyecto de reforma para tipificación de la desaparición forzada en el estado de Oaxaca, se acordó el 14 de noviembre de 2001, ante la CIDH, la celebración de una reunión en dicho estado en el mes de enero 2002, en la que participarían autoridades del Poder Ejecutivo y del Órgano Legislativo, para analizar lo relativo a este punto.

El Ejecutivo del estado de Oaxaca continuará realizando, en el marco de sus atribuciones legales, acciones tendientes a lograr la tipificación del delito de desaparición de personas de la entidad.

SEXTO. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO

El plazo genérico para la atención de los compromisos plasmados en el presente acuerdo será de cuatro meses, al final del cual se analizará el avance en la satisfacción de cada uno de ellos y, de resultar procedente, se evaluará por ambas partes la prórroga de dicho plazo por una sola ocasión, lo cual será comunicado a la CIDH.

La Comisión supervisará el debido cumplimiento del acuerdo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 41 de su Reglamento.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

14. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos³.

17. En atención a los veintiún años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace veintiséis años, el 11 de marzo de 1997, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.

18. En relación con el contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que no se desprende claramente del mismo el que la homologación del mismo dependa del cumplimiento total de las medidas en él acordadas.

19. En relación con la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como medidas de un apoyo económico, así como medidas de ejecución sucesiva la investigación de los hechos, medidas de protección a los familiares de la víctima, establecimiento de una pensión y acciones para la tipificación del delito de desaparición forzada. Sobre estas últimas, la Comisión ya ha considerado que la supervisión de este tipo de medidas, en el marco de una solución amistosa, debe hacerse en algunos casos de manera pública y con posterioridad a la emisión del informe de homologación. La Comisión deberá valorar la pertinencia de mantener bajo supervisión una medida de

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

³ Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020.

ejecución sucesiva de manera anterior o posterior a la homologación tomando en consideración los elementos particulares de cada caso y los factores de análisis descritos anteriormente⁴.

20. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación con cada una de las cláusulas del acuerdo.

21. En relación con los literales (a) y (b) de la cláusula segunda, sobre la investigación de los hechos y sanción de los responsables, el 5 de julio de 2019, el Estado manifestó que, el 21 de mayo de 2019, la Fiscalía General del estado de Oaxaca (FGO), mediante la Unidad Especializada en Desaparición Forzada inició la carpeta de averiguación 156/UEDF/2018, que actualmente se encuentra en la fase inicial de investigación. Según lo indicado por el Estado, la Fiscalía General de Justicia del estado de Oaxaca (FGO) informó que, el 9 de agosto de 2018, sostuvo una mesa de diálogo y coordinación con la señora Liboria Miranda Silva, esposa de Modesto Patolzin, y sus representantes legales. En seguimiento a lo acordado en dicha reunión, la Vice fiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad solicitó al Titular de la Unidad Especializada de Desaparición Forzada, que, a la brevedad, iniciara una nueva carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada en agravio de Modesto Patolzin. En el marco de dicha carpeta, se ordenó la elaboración del foto-volante y la difusión correspondiente en los medios electrónicos; también fue girado el oficio respectivo al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que implemente acciones de investigación. El Estado también informó que se solicitó al Director del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionar el expediente clínico del señor Patolzin.

22. Seguidamente, el 3 de diciembre de 2019, el Estado manifestó que, el 24 de septiembre de 2019, fueron extraídos los antecedentes documentales y objetos relacionados con la Averiguación Previa 23/FEPAM/1996, del expediente penal 163/1988 y del acuerdo de antecedentes C.A/01FEPAM/2011⁵, y que, el 3 de octubre de 2019, la FGO remitió la documentación y objetos asegurados y relacionados con la averiguación previa 23/FEPAM/1996 a la Visitaduría General. En el mismo sentido, el Estado reiteró que, el 21 de mayo de 2019, la Fiscalía General del estado de Oaxaca (FGO), mediante la Unidad Especializada en Desaparición Forzada inició la carpeta de investigación 156/UEDF/2018, y, que actualmente se encuentra en la fase inicial de investigación. Al respecto, indicó que, en el marco de dicha carpeta de investigación, el 11 de septiembre de 2019, se hizo referencia a un análisis del asunto “Patolzin”, realizado al inicio de la carpeta de investigación, el cual se hizo llegar a la víctima indirecta, señalando las necesidades básicas y las diligencias que se requieren para la investigación. Además, mencionó que dentro del plan de investigación en desarrollo se acordó realizar los primeros actos de investigación con los agentes asignados al caso. En ese sentido, a ese momento sólo estaba pendiente llevar a cabo una entrevista con la esposa del señor Modesto Patolzin, relacionada con los hechos y eventos posteriores. En el mismo sentido, se informó que la FGO trabajó en la elaboración de fichas criminales de personas y de redes de vínculos sobre (i) personas que tuvieron contacto con el desaparecido en la época de su desaparición; (ii) compañeros de trabajo; (iii) red de vínculos de funcionarios relacionados con la seguridad pública. De igual manera, la FGO elaboró mapas geo referenciales del día de la desaparición y líneas de tiempo de días, horas, lugares y personas y del estudio del contexto de hechos relacionados con el movimiento magisterial democrático y vanguardia revolucionaria, así como la posible intervención de funcionarios de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública, durante la época de la desaparición y fechas subsecuentes, con la finalidad de establecer líneas de investigación. Asimismo, el Estado señaló que, en función de las líneas de investigación que se consideren, se fijarían en primer término los objetivos (acciones de investigación), los cuales se desarrollarán mediante técnicas de

⁴ Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020. Ver también, CIDH, Informe No. 3/20, Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020. Párr. 51.

⁵ Según información disponible en el expediente, información de Informe Estatal de fecha 3 de diciembre de 2019: Averiguación previa 23/FEPAM/1996; dictamen en fotografía original y copias de la Averiguación Previa; dos acuses de 14 de mayo de 2012, correspondientes al cuaderno de antecedentes; promoción del 04 de abril de 2011, firmada por la señora Miranda Silva referente a la averiguación previa; estudio especializado OAXH001/OAXH002/OAXH003 del 17 de agosto del 2012, correspondiente a la investigación para la identificación de restos óseos perfil de ADN; acuse de 11 de mayo de 2012; acuse de 17 de octubre de 2013; dictamen de serie fotográfica de 09 de julio de 2012; caja 32 de plástico transparente de tapa morada; caja 33 de cartón con la leyenda C.A./01/FEPAM/2011, AV.23/FEPAM/1996 y con letras rojas dice: vestimentas, muestras biológicas y otros; caja 34 de cartón con la cual presenta la leyenda “AV.23/FEPAM/1996, caja 1 del dictamen del 20 de junio del 2012 realizado por la Lic. Mirsha Eduardo Duarte Padilla –cubículo 1” y caja 35 de cartón con la leyenda “... AV. 23/FEPAM/1996, CAJA 2 del dictamen de 20 de junio del 2012 realizado por la Lic. Mirsha Eduardo Duarte Padilla – cubículo 1...”.

investigación, de gabinete y de campo, determinando las técnicas especiales que resulten necesarias para establecer la verdad de los hechos, medidas de protección a las víctimas, sanción a los responsables y fortalecimiento de la petición de reparación del daño.

23. Por otro lado, el Estado resaltó que del estudio y análisis de los antecedentes de la investigación, se desprende que para la investigación de los hechos de desaparición y posible búsqueda material o ejecución de plan de búsqueda y exploración se tendrían que realizar diligencias de búsqueda en el trayecto de Oaxaca a Pinotepa Nacional, tomando en consideración que la última vez que fue vista la presunta víctima fue en las instalaciones del IEEPO; en el trayecto Oaxaca-Istmo; en el trayecto Pinotepa Nacional a Puerto Escondido, incluyendo el lugar del antiguo basurero municipal, lugar donde se realizó una búsqueda relacionada con la versión del homicidio del señor Patolzin y, en el trayecto de Puerto Escondido a Pochutla, tomando en cuenta las declaraciones de la hija del señor Modesto Patolzin Moicen, en el sentido de haber visto una persona muy parecida a su padre y los comentarios que le hizo el profesor Rodrigo Reyes. Además, se mencionó que, para la adecuada atención de la carpeta de investigación iniciada, se analizaron las amenazas o condiciones adversas de la investigación, entre ellas: el tiempo transcurrido de la desaparición; la pérdida o desaparición de posibles evidencias físicas; la no recepción de testimonios útiles y pertinentes durante la investigación; la edad y condiciones físicas actuales de la víctima; que no se han definido líneas de investigación sobre la desaparición y la posible obstrucción de la investigación. También del análisis de la investigación, se establecieron las siguientes necesidades básicas: la asignación de, al menos, tres Agentes Especiales de Investigación que se avoquen a la investigación de los hechos; vehículos para el personal encargado de la investigación; viáticos y combustible; recursos mínimos para apoyo a informantes; equipos de comunicación telefónica o radios y una computadora portátil.

24. Por último, el Estado informó que, del plan de investigación elaborado dentro de la carpeta 15/UEDF/2018, se cuenta con dos líneas de investigación dentro de las cuales la principal establece que el señor Modesto Patolzin Moicen fue privado de su libertad por alguna autoridad o particulares que nieguen los hechos. En ese sentido, se acordó que los agentes de investigación encargados del asunto, realizarán los siguientes actos de investigación: conocer todos los aspectos de la víctima mediante una entrevista a la esposa de la víctima estipulándose una duración de 15 días; conocer el hechos de desaparición y acontecimientos relacionados hasta la fecha, para ello se realizará una entrevista a la esposa profesora Liboria Miranda Silva para conocer el entorno de la víctima y confirmar datos (estipulándose también una duración de 15 días); asegurar a la carpeta de investigación los restos óseos y ropas de la exhumación de peritajes mediante la localización físicamente del lugar donde se encuentran actualmente dichos objetos ya que son necesarios para la práctica de actos de investigación, (para ello se fijó un plazo de 30 días); conocer todos los antecedentes de los hechos contenidos en la causa penal consultando los mismos de la carpeta penal con el objetivo de incorporar datos de prueba a la carpeta de investigación, en un plazo de 3 días y, por último, conocer particularidades de la exhumación útil realizando una entrevista Dr. Jaime Abraham para incorporar fotografías de los restos óseo y ropas, en un plazo de 30 días. Finalmente, el Estado indicó que todos estos actos de investigación tendrán como responsable al Agente Especial de investigación (A.E.I).

25. Por otro lado, el 1 de agosto de 2022, el Estado indicó que, el 27 de mayo de 2022, se acordó que, desde la coordinación para la Atención de Casos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se realizaría la solicitud de información a la Fiscalía General del estado de Oaxaca (FGEO). En este sentido, el Estado señaló que el 18 de julio de 2022, mediante oficio número DDH/2375/2022 de la FGEO, se indicó que la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Vice fiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad indicó que cuentan con registros de búsqueda solicitados a diversas instituciones gubernamentales, relacionados con un listado de personas que, con base en los antecedentes de la investigación, han tenido conocimiento de la desaparición del señor Modesto Patolzin Moicen y no cuentan con entrevistas de estas. Por otro lado, el Estado informó que se ha establecido colaboración con el Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, para procesar osamenta, muestras biológicas y cada uno de los indicios con los que cuenta la indagatoria, con el objeto de realizar futuras confrontaciones con los perfiles genéticos de los familiares del señor Patolzin Moicen. Asimismo, indicó que se han realizado reuniones de trabajo con la víctima indirecta y su asesor jurídico, donde se exponen los resultados de la investigación de manera periódica. Por último, el Estado agregó que se ha requerido información a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y al director general de Estrategias y Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación con el

objetivo de impulsar el fortalecimiento de las acciones para la localización y con miras de determinar el paradero del señor Modesto Patolzin. En particular, se solicitó la intervención coordinada con autoridades responsables en el proceso; así como la posibilidad de valorar la posible incorporación de los trabajos de la Comisión para Acceso a la Verdad, Esclarecimiento Histórico e impulso a la Justicia de violaciones graves a los derechos humanos de 1965 a 1990.

26. En relación con el literal (c) de la cláusula segunda, sobre realización de nuevos estudios periciales criminológicos, el Estado no aportó información actualizada relevante sobre acciones desplegadas para avanzar en el cumplimiento de este extremo del ASA, no obstante, el Estado aportó información en fechas anteriores a la firma del ASA y, concretamente, el 6 de agosto de 2001, el Estado informó que, de los estudios de ADN realizados en Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no había sido posible establecer la relación biológica entre las muestras de la señora Petra Moicen, el occiso de Facundo Patolzin con los restos óseos atribuidos a Modesto Patolzin Moicen. En ese sentido, el 17 de septiembre del 2001, el Estado indicó que se utilizaron 15 marcadores genéticos y comunicaron que se iba a repetir el análisis y el 12 de noviembre de 2001, el Estado, a través de la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó sobre los resultados de ADN realizados sobre los restos óseos por el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y las pruebas de sangre obtenidas. En este sentido, indicó que los únicos resultados positivos que se obtuvieron correspondían a las muestras de ADN extraídas de sangre periférica de la señora Liboria Miranda Silva y del Sr. José Patolzin Miranda. En relación con las muestras de ADN de los restos óseos, se señaló que se obtuvieron resultados parciales en la muestra del Sr. Facundo Patolzin y negativos en el material genético del presunto desaparecido. Asimismo, aclaró que el material óseo pudo haber sido afectado por las condiciones físicas, químicas o biológicas a las que estuvo sujeto este material, así como la permanencia de inhibidores de la PCR que limitan el proceso.

27. El 28 de septiembre de 2001, la parte peticionaria mencionó que, en el marco de la visita de la CIDH en México se celebró una reunión con el Estado, de fecha 4 de julio de 2001, y dentro de los compromisos de esta el Estado señaló que iba a solicitar apoyo a laboratorios internacionales para realizar los estudios correspondientes y se propuso al Equipo Argentino de Antropología Forense (“EAAF”). De este modo, el 9 de abril de 2002, se trasladó a la CIDH el informe realizado por el EAAF con fecha 18 de febrero de 2002, en el cual informó que el estudio es dificultoso de realizar por las condiciones de la muestra y recomendó realizar la muestra en otro laboratorio extranjero con especialización en recuperación de material genético en restos óseos degradados. Además, el 20 de febrero de 2002, se solicitó el apoyo del *Forensic Science Service Metropolitan Laboratory* de Londres, pero la gestión no prosperó debido a que las gestiones administrativas de la institución no fueron ágiles y brindaron una respuesta luego de 11 meses de realizada la solicitud y para ese momento, las condiciones contractuales habían sido modificadas sustancialmente, en particular el monto que se debía pagar era más elevado del presupuesto que se tenía. El 11 de octubre de 2007, en el marco de una reunión de trabajo durante el 100^a periodo de sesiones de la CIDH, el Estado se comprometió a realizar nuevas gestiones ante la Procuraduría de los estados de Morelos y Chiguagua para realizar nuevos estudios científicos sobre los restos óseos. Al respecto, el 25 de agosto de 2008, el Estado propuso que la identificación de los restos sea realizada en el laboratorio de la Procuraduría del Estado de Morelos y, con nota de fecha 4 de marzo de 2008, explicó las razones de dicha propuesta. Por último, el 8 de junio de 2009, la parte peticionaria señaló y enfatizó que el Equipo Argentino de Antropología Forense es la institución indicada para realizar los estudios de identificación de los restos de la presunta víctima en el laboratorio *Bode Technology Group*, en Virginia, Estados Unidos y, que, a su vez, iban a solicitar presupuesto al Laboratorio de Antropología Genética de la UNAM para tener otra alternativa. Finalmente, el 10 de noviembre de 2009, la parte peticionaria, indicó que la UNAM manifestó que no cuentan con las especificaciones necesarias para realizar los estudios; remitió el presupuesto ofrecido por la EAAF y nuevamente señaló que la mejor alternativa por la experiencia y el equipamiento es el laboratorio *Bode Technology Group*. A la fecha, el Estado no ha proporcionado comentarios ni información actualizada al respecto.

28. Por su parte, la parte peticionaria, en relación con los literales (a), (b) y (c) de la cláusula segunda, sobre la investigación y sanción de los responsables, el 2 de marzo de 2020, manifestó que existe una falta de avance importante en el cumplimiento de la respectiva medida. En este sentido, sostuvieron que la falta de cumplimiento del Estado en este extremo del acuerdo de solución amistosa ha provocado violaciones

adicionales al derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Patolzin, ya que han trascurrido más de 30 años sin que se determine su paradero, ni se conozca la identidad de los responsables de su desaparición. En este sentido, la parte peticionaria señaló como ejemplos de estas violaciones que la Fiscalía encargada de la investigación perdió el expediente penal, y que solo fue hasta un momento más reciente que la investigación fue reactivada por el crimen de desaparición forzada, y que las pruebas para lograr la posible identificación del cuerpo no han sido adecuadamente resguardadas, ni han cumplido con la cadena de custodia. Además, los peticionarios señalaron que la investigación penal ha sido impulsada principalmente por la señora Liboria Miranda, y no por el Estado, de oficio y como resultado del cumplimiento de los acuerdos derivados de la solución amistosa. Todo esto ha generado, a lo largo de los años, una prolongación del sufrimiento de los familiares del señor Patolzin frente a la impunidad en que se mantienen los hechos y el desconocimiento de la verdad de lo ocurrido.

29. Asimismo, en atención a lo indicado en párrafos anteriores, la parte peticionaria indicó que a largo de todos estos años no ha habido una correcta gestión para llevar adelante los análisis de ADN requeridos y que el Estado mexicano reconoció su responsabilidad por la dilación de las investigaciones en el presente caso, y por tal razón se habría comprometido a analizar la posibilidad de generar una propuesta de reparación integral del daño que se adicionaría a la propuesta de solución amistosa original, tomando en cuenta que la solución amistosa de 2002 había quedado desactualizada y que este compromiso tampoco fue cumplido por el Estado mexicano⁶. En el mismo sentido, señaló que, en las oportunidades en que la señora Liboria Miranda ha solicitado información, la Fiscalía sólo le ha comunicado que no contaba con suficientes recursos para investigar y que, el expediente penal 163/988, el expediente de investigaciones previas 23/FEPAM/96 y otros documentos de la investigación, incluyendo los estudios de ADN realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), habían sido extraviados. Asimismo, el 10 de diciembre de 2019, la señora Liboria concurrió nuevamente a la Fiscalía donde le informaron que habían encontrado cajas y que las mismas serían abiertas en los próximos días para determinar si contenían los supuestos restos y pertenencias del maestro, así como los estudios de ADN realizados. En este sentido, los peticionarios alegaron un manejo negligente y descuidado por parte de la Fiscalía de las referidas cajas con los restos óseos, teniendo en cuenta el material delicado que contienen.

30. Por otra parte, frente a la indicación del Estado de la apertura de la carpeta de investigación 156/UEDF/2018 por la Unidad de Desaparición Forzada, los peticionarios recordaron que han transcurrido 32 años desde los hechos hasta la apertura de dicha investigación y que la misma, desde mayo de 2019, continúa aún en su fase inicial sin que se hayan realizado avances significativos. Además, confirmaron que, el 17 de noviembre de 2019, la Fiscalía entrevistó a la señora Liboria Miranda respecto de las características del maestro, su lugar de trabajo, las facultades que tenía, las actividades que llevaba a cabo en Oaxaca, el lugar donde fue capturado, y demás cuestiones que ya habían sido preguntadas y respondidas por ella en otras ocasiones en el marco de la investigación. En ese sentido, los peticionarios indicaron que lo anterior, no solo demuestra que la investigación no ha avanzado en 32 años, sino también la falta de iniciativa estatal en la realización de diligencias que no dependan de la información que puedan proporcionar las y los familiares de la víctima.

31. Por lo anterior, tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que la cláusula segunda del acuerdo se encuentra cumplida parcialmente y así lo declara.

32. En relación con la cláusula tercera, sobre medidas de protección a la familia del señor Modesto Patolzin Moicen, el 9 de junio de 2017, el Estado informó que, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, se brindaron las medidas de seguridad correspondientes tanto a la señora Liboria Miranda Silvia, como a José Luis, Rocío y Hugo Ángel (todos de apellido Patolzin Miranda) hasta el 22 de febrero de 2006. En el mismo sentido, el 2 de marzo de 2020, la parte peticionaria confirmó la información aportada por el Estado y aclaró que la señora Liboria Miranda Silvia fue notificada del levantamiento de las medidas en el año 2015. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que la cláusula tercera del ASA se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

⁶ Al respecto, en el 1 de agosto de 2022, el Estado indicó que en una reunión sostenida bilateralmente entre las partes el 27 de mayo de 2022, se retomaron las pretensiones expuestas por la representación legal con relación al pago de una compensación económica adicional bajo el rubro de retardo en la investigación, y que, luego de la revisión de los antecedentes del asunto y de un diálogo con las autoridades del Gobierno del estado de Oaxaca y de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, se consideró que no es viable realizarla.

33. En relación con el literal (a) de la cláusula cuarta sobre el apoyo económico a la familia de la presunta víctima, el 3 de diciembre de 2019 y el 2 de marzo de 2020, el Estado y la parte peticionaria, respectivamente, informaron que, con fecha 22 de marzo de 2002, se le otorgó a la familia del señor Modesto Patolzin la suma de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), mediante el cheque 65, de la cuenta 0132075091 del Banco BBVA BANCOMER, S. A.

34. Por otro lado, ambas partes indicaron que, en una reunión bilateral realizada el 11 de noviembre de 2015, el Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública, asumió el compromiso de gestionar la entrega de \$500,000.00 M.N. (quinientos mil pesos cero centavos m.n.), monto que complementarían la reparación por parte del Estado mexicano. En este sentido, el 20 de octubre de 2016, se entregó el cheque con número de folio 0001157, suscrito a favor de la señora Liboria Miranda Silva, por el monto previamente mencionado y se dio por cumplida la entrega del apoyo económico a la familia del profesor Modesto Patolzin, por concepto de reparación integral por parte del Estado. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el literal (a) de la cláusula cuarta del ASA sobre apoyo económico a la familia del señor Modesto Patolzin Moicen se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

35. Respecto al literal (b) de la cláusula cuarta, sobre el otorgamiento de pensiones a la familia de la presunta víctima, el 3 de diciembre de 2019 el Estado manifestó que, con fecha 11 de noviembre de 2015, se acordó que el Estado otorgaría el monto de \$394,983.00 por concepto de liquidación de pensión y/o de la reparación del daño y que este se efectuó el 16 de diciembre de 2015. Además, señaló que, desde el 11 de noviembre de 2015, se informó a las víctimas que el ISSSTE otorgaría una pensión de \$6,431.52 de manera mensual, misma que comenzó a desembolsarse a partir del mes de enero de 2016 y será otorgada de por vida. Al respecto, el 2 de marzo de 2020, la parte peticionaria confirmó la información proporcionada por el Estado. Por lo anterior y tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el literal (b) de la cláusula cuarta del ASA se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

36. En relación con la cláusula quinta del ASA, sobre tipificación del delito de la desaparición forzada en el Estado de Oaxaca, el 17 de abril de 2002, el Estado informó que el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó la reforma al Código Penal de dicha entidad que adiciona al Título Decimoctavo el capítulo IV “Desaparición Forzada de Personas” en el que se tipifica el delito y se establecen las sanciones para quienes lo cometan. Asimismo, acompañó copia de la publicación en el Periódico Oficial de Oaxaca con fecha 1 de abril de 2002 e informó que entraría en vigor al día siguiente. Por otra parte, el 3 de diciembre de 2019, el Estado reiteró que se impulsó la iniciativa para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el estado de Oaxaca y fue aprobada y publicada con fecha 1 de abril de 2002 en el Periódico Oficial de Oaxaca. Al respecto, en la reunión de trabajo celebrada entre las partes con la facilitación de la CIDH el 25 de junio de 2002, los peticionarios manifestaron su reconocimiento por el accionar del Estado. Asimismo, la parte peticionaria, en su informe de 2 de marzo de 2020, confirmó la información proporcionada por el Estado y, agregó que, si bien se tipificó el delito de desaparición forzada, y por lo tanto se considera que la medida está cumplida, la misma no se dio en el marco de este caso, sino que ocurrió como consecuencia necesaria ante el gran número de desapariciones forzadas de personas en México. Por lo anterior y tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que la cláusula quinta del ASA se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

37. Finalmente, es de señalar sobre este aspecto del análisis del caso, que la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión.

38. En relación con la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior, como se mencionó anteriormente, no se observa en el ASA una cláusula que supedite la homologación del ASA al cumplimiento total del mismo. Asimismo, se observa que el Estado solicitó a la Comisión que se homologara el ASA en fechas 5 de julio y 3 de diciembre de 2019 y el 1 de agosto de 2022. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria en su momento, sin que indicara su voluntad de dar por concluido el proceso de solución amistosa y retomar el litigio del caso en la vía contenciosa.

39. Por su parte, la parte peticionaria, solicitó inicialmente en su escrito de 2 de marzo de 2020, “desestimar la solicitud estatal de homologar el ASA”. Posteriormente, la Comisión notificó a la parte peticionaria la Resolución 3/20 el 19 de agosto de 2021, para conocer su posición en relación con el curso de acción del proceso de negociación, solicitándole expresamente que indicara su posición sobre la homologación o sobre el cierre del espacio de negociación. Al respecto, la parte peticionaria solicitó 2 prórrogas, que fueron otorgadas en su momento, sin que la Comisión recibiera las indicaciones correspondientes. El 11 de noviembre de 2021, se sostuvo una reunión técnica bilateral con la parte peticionaria que expresó en dicho marco su conformidad con la homologación del ASA.

40. En relación a si el ASA se ajusta a los estándares de derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables, la Comisión observa que se integraron en el acuerdo de solución amistosa elementos como medidas de satisfacción y de no repetición y compensaciones pecuniarias, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.

41. Finalmente, en relación con la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento de 3 de las 4 cláusulas del acuerdo de solución amistosa.

42. Por lo anterior, la Comisión considera que las cláusulas tercera (medidas de protección), cuarta (apoyo económico) y quinta (tipificación del delito de desaparición forzada) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que la cláusula segunda (investigación de los hechos) del acuerdo de solución amistosa cuenta con un cumplimiento parcial.

43. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo cual no corresponde su supervisión y, en ese sentido, la ejecución del acuerdo ha alcanzado un nivel parcial sustancial y así lo declara.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 27 de febrero de 2002.

2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas tercera (medidas de protección), cuarta (apoyo económico) y quinta (tipificación del delito de desaparición forzada) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula segunda (investigación de los hechos) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.

5. Continuar con la supervisión de la cláusula segunda (investigación de los hechos) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.